



685

BOGOTÁ - COLOMBIA
TEL: 3100 23 1095
CEL: 3100 23 1095

Señora
JUEZ VEINTISIETE (27) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
E. _____ S. _____ D.

REF. PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
De: **JUAN CARLOS LECOMPTE PEREZ**
Vs.: **INGRID BETANCOURT PULECIO**

RADICACIÓN: 015 - 2012 - 0171

Asunto: Recurso de apelación

CARLOS ANDRES BONILLA BONILLA, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.746.973, de Bogotá, abogado titulado, portador de la Tarjeta Profesional No. 200.835, expedida por el C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **JUAN CARLOS LECOMPTE PEREZ**, ex cónyuge dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto al Despacho que interpongo recurso de apelación en contra de la providencia de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2.020), para que se revoque, con base en los siguientes argumentos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El Legislador previó el recurso para que ante la negativa del Juez de primera instancia, sea su superior jerárquico, quien decida la reforma o revocatoria del proveído censurado, sin embargo este recurso de alzada no procede en todos los casos, ya que ha sido reglado para temas taxativos.

En el caso que nos ocupa, el ordenamiento procesal, ha dispuesto de manera expresa, que el recurso de apelación es procedente, cuando se ataca una providencia que resuelve un incidente, tal como ocurre en nuestro caso.

Por lo anterior, es procedente el recurso de apelación.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Mediante el proveído objeto de censura, el Juzgado dispuso:

***“PRIMERO:** Declarar no probada la objeción contra los inventarios y avalúos por lo razonado en la motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:** CONDENAR en costas al incidentante. Tásense, inclúyanse como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.*

***TERCERO:** APROBAR los inventarios y avalúos confeccionados dentro de la causa el 04 de julio de 2013 (Fl. 102 a 109).”*



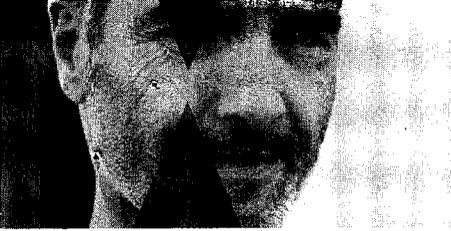
La motivación de esta decisión se encuentra errada por lo siguiente:

1. **Frente a la recompensa por donación cuantiosa del predio ubicado en Malebranche-17 Rue Malebranche 75005 de París - Francia:**
Aduce el Juzgado:

“Nótese en cuanto hace a la recompensa perseguida por virtud de la donación que habría efectuado la señora BETANCOURT PULECIO de bien social al referir ésta al inmueble con cédula catastra 05B129, ubicado en Malebranche-17 Malebranche 75005 de París - Francia que, incorporado el acto de venta con su respectiva traducción al castellano, de la misma se extrae que en virtud al pacto de capitulaciones matrimoniales suscrito por la pareja en escritura pública No.4476 del 14 de octubre de 1997 (Fl.51 y ss c.1), se anunció subrogado el valor de la compra efectuada por la cónyuge con los dineros que se refirieron provenientes de su trabajo, cláusula que en su contenido fue avalada por el señor LECOMPTE PÉREZ, quien intervino a través de apoderada en el negocio jurídico para afirmar que en efecto el predio adquirido, por el hecho del origen de los fondos utilizados para su compra vino a conformar el patrimonio particular de la ahora demandada. Aunado a lo anterior, le resulta desacertado al demandante denunciar la partida en cuestión como recompensa debida por su demandada y para ello anunciar donación que ésta habría efectuado respecto del predio a favor de sus dos hijos, cuando no se allega probanza que respalde su dicho, pues aparte del acto de compra del inmueble que se adosó con la traducción oficial, ningún otro instrumento que involucre disposición del referido bien fue incorporado al expediente, y en tales condiciones la partida no podrá ser incluida.”

El Despacho yerra en su apreciación, por lo siguiente:

- a. Desconoce lo previsto en el artículo 1771 del Código Civil, el cual claramente establece que las capitulaciones corresponden a *“las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro.”*, y que por lo tanto, las mismas se encuentran limitadas a su contenido.
- b. Que a su vez, el artículo 1798 del mismo ordenamiento, establece de manera clara y precisa que *“El marido o la mujer deberá a la sociedad el valor de toda donación que hiciere de cualquiera parte del haber social, a menos que sea de poca monta, atendidas las fuerzas del haber social o que se haga para un objeto de eminente piedad o beneficencia y sin causar un grave menoscabo a dicho haber.”*
- c. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 1803 del Código Civil, el cónyuge que realice una erogación gratuita y cuantiosa a favor de un tercero que no sea descendiente común, debe recompensa a la sociedad conyugal.



687

- d. Que dentro de los bienes que integran el haber de la sociedad conyugal, encontramos el mayor valor que hayan adquirido los bienes propios de los cónyuges, en vigencia de la sociedad conyugal.
- e. Que conforme se establece de manera clara y precisa, en las capitulaciones celebradas por los cónyuges, el mayor valor de los bienes propios no fue objeto de exclusión, razón por la cual, la recompensa reclamada si hace parte del haber social.

Así las cosas, si bien es cierto el bien inmueble objeto de donación corresponde a un bien propio de la excónyuge, la recompensa a favor de la sociedad conyugal, originada en la donación, corresponde es al mayor valor del bien inventariado, tal como lo ha definido la doctrina y la jurisprudencia.

- 2. **Frente a las demás partidas, el reparo es de un solo sentido, ante la similitud de la motivación:** Los argumentos expuestos por el Despacho para la denegación de reconocimiento de las recompensas reclamadas, fueron los siguientes:

“Ahora, en cuanto a las partidas que se anuncian por compensación a cargo de la demandada en virtud de los alegados derechos económicos, regalías y otros conceptos provenientes de los contratos suscritos por ella con las editoriales Planeta y Santillana S.A.S, a propósito de la publicación de las sobras tituladas “la rabia en el corazón” y “no hay silencio que no termine”, encuentra el despacho que la naturaleza de estos activos no admite la calificación de recompensas pretendida por la parte actora en razón a que como lo advierte la demandada, de demostrarse la existencia de los réditos recaudados por este concepto, estos debieron relacionarse como activos de la sociedad propiamente dichos, en cuanto no se ha acreditado por ningún medio que la pasiva haya dispuesto de sumas provenientes de estas partidas o lo que es lo mismo, no se probó por el actor el desplazamiento del patrimonio que permita concluir que bienes sociales adquiridos por virtud de dichos contratos ingresaron a las arcas del activo particular de la demandada, presupuesto inexcusable si se tratase de concluir que la señora BETANCOURT PULECIO tiene a su cargo el reintegro a la masa social de cuantías cuestionadas, y por ello, aún de haberse contado con los soportes de la operación contractual aludida, improcedente resultaría la inclusión de la partida en la forma planteada por el demandante en razón a que los fines de la objeción a los inventarios y avalúos desdice de la inclusión de estos activos sociales, por tener dicho cometido diverso cauce procesal y por tanto la réplica en este tenor resulta impróspera.”

Con la misma motivación se impone rechazar la réplica en cuanto persigue el censor la inclusión de los frutos y réditos producidos por bien propio de la demandada, aludiendo estos a



la administración del inmueble, bien propio de la pasiva, ubicada en la Transversal 1 este No. 59-68 apartamento 802 edificio pie de monte PH de esta ciudad sus garajes y depósitos de uso exclusivo, en tanto no se hizo demostrable la circunstancia del eventual desplazamiento de patrimonios por este concepto y en todo caso porque la forma como vino a plantearse su inclusión lo finalmente pretendido por el actor es la relación de un activo presuntamente social, no siendo este trámite incidental el dispuesto para dicho propósito.

Respecto del inmueble últimamente mencionado, noticia el incidentante que la señora INGRID BETANCOURT dispuso de dinero sociales para el pago del crédito hipotecario con que grabó su compra, esto por las cuotas que según su dicho, fueron pagadas en vigencia de la sociedad conyugal al crédito No. 51887552814 al Fondo Nacional del Ahorro, por lo que reclama que por tratarse de bien propio de la pasiva ella debe a la sociedad la suma con la que amortizo la obligación en comento. Con todo, echa de menos el juzgado probanza que debió acopiarse a las diligencias para acreditar la partida, específicamente la documental con la que debió demostrarse el pago cuestionado, y obstante, con este propósito se recaudó el interrogatorio de parte de la demandada (Fl. 642 a 644), de las preguntas cursadas y de sus respuestas no logró obtenerse certeza sobre la oportunidad los montos y el origen de los dineros con que habría sido cubierta dicha deuda o si los pagos anunciados se imputaron total o parcialmente durante la vigencia de la sociedad por lo que en esas condiciones no es posible considerar la inclusión pretendida.

Finalmente, al hallarse igualmente desprovista de elemento probatorio que la respalde la partida relativa a los dineros que se acusan indirectamente aportados por la demandada a la sociedad ANSTEE HOUSING CORPORATION S.A, con domicilio en la ciudad de Panamá, no tiene esta vocación para ser incluida en los inventarios, ya que aún tras el recaudó de interrogatorio de parte a la demandada el cuestionario y las respuestas respectivas no informaron ciertamente sobre las operaciones a que se hace referencia, y en este orden la propuesta se despachará improbada.

En suma, bajo la óptica del principio de necesidad de la prueba que obliga al operador de justicia resolver con base en elementos de juicio legal y oportunamente allegados y, de la carga probatoria que impone a las partes probar el supuesto de hecho en qué basan sus pedimentos, observa el despacho que no están dados los presupuestos para acceder a lo pretendido por el demandante, quién como se ve, no logró acreditar fundadamente sus argumentos.”

Lo cual lleva a concluir que el Despacho, deniega la prosperidad de las pretensiones por deficiencia en el material probatorio, sesgándose en la aplicación de una carga estática de la prueba, en la cual, según el primer



inciso del artículo 167 del C.G. del P., dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Yerra nuevamente, el Juzgador en su apreciación, teniendo en cuenta que Desconoce lo siguiente:

- a. Que dentro de los principios del Derecho Probatorio, encontramos el denominado como de leal y probidad o veracidad de la prueba, sobre el cual la doctrina ha dispuesto:

“... Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interes general, no debe usarse para ocultar o deformar la realidad, para tratar de inducir al juez a engaño, sino con lealtad y probidad o veracidad, sea que provenga de la iniciativa de las partes, o de actividad inquisitiva del juez.

Claro es que la lealtad y la probidad no rigen solo para la prueba, sino para el proceso en general, y deben reflejarse en la demanda, en las excepciones, en los recursos y en toda clase de acto procesales, como lo expusimos al tratar precisamente del “principio de buena fe y la lealtad procesal”, que es una de las bases fundamentales del derecho procesal. Pero en la prueba tiene particular importancia. A este respecto, observa SILVA MELERO, que la prueba “debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como efectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas”, y que las partes “debe colaborar a la obtención de la voluntad de la ley, subordinando el interés individual a una sentencia justa”. Esta última exigencia puede resultar excesiva y contraria a la manera como naturalmente ocurre la actividad probatoria de las partes, pues inevitablemente pensarán más en su interés privado que en el público de que haya justicia, por lo cual no hace falta exigirles que subordinen su interés individual a esta; pero es indiscutible que la persecución de ese interés egoísta, no excluye el deber que tienen de obrar con probidad y lealtad en su actividad probatoria. Una cosa es tratar de defender los propios derechos, y otra muy diferente poder hacerlo con mala fe y deslealtad.”

Y es en virtud de este principio que fueron desarrollados los deberes y responsabilidades de las partes, contemplados en el artículo 78 del Ordenamiento Procesal actual, y la novedosa figura procesal de dinamización de la carga probatoria, contenida en el inciso 2º del artículo 167 del mismo Estatuto, en donde el legislador reviste al Juez de facultades especiales para distribuir la carga probatoria, cuando la parte sea considerada *“en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio”*. Circunstancias que indudablemente se presentaban en el caso que nos ocupa, si se tiene en cuenta que:

¹ DEVIS Echandía, Hernando, Teoría General de la Prueba, Editorial Temis, Pag. 113, Bogotá, Colombia.



- La información financiera es considerada como información sensible, y solamente es entregada al titular de la misma.
- La realidad financiera de la disposición de los dineros producto de las publicaciones de las obras literarias fueron de conocimiento de la esfera personal de la demandada señora INGRID BETANCOURT PULECIO.
- Los pagos efectuados de los pasivos propios de la señora BETANCOURT PULECIO, son de conocimiento exclusivo de ésta.
- La señora BETANCOURT PULECIO, durante casi cinco (5) años, se desplegó conductas contrarias a los deberes y responsabilidades de las partes, y en la práctica de pruebas, sobre las cuales el legislador a previsto consecuencias legales

Son estos argumentos los que permiten demostrar la ausencia de elementos legales y fácticos de la providencia, que dan lugar a la prosperidad de la revocatoria de la providencia censurada.

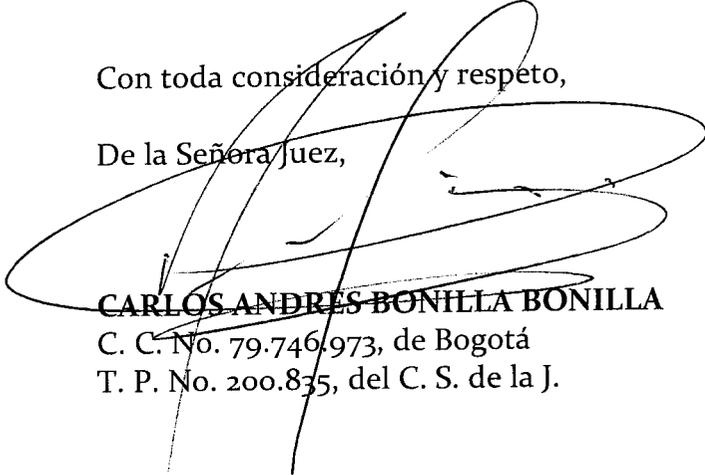
Con base en lo expuesto anteriormente, elevo al Despacho las siguientes

PETICIONES:

1. Se revoque la providencia objeto de censura, con base en los argumentos expuestos.

Con toda consideración y respeto,

De la Señora Juez,


CARLOS ANDRÉS BONILLA BONILLA
C. C. No. 79.746.973, de Bogotá
T. P. No. 200.835, del C. S. de la J.